

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 9 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El Secretario



**WILLIAM BENAVIDES LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA**

**REFERENCIA: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ**

**DEMANDADA: MARIA DELIA PULIDO BARRETO**

**RADICADO: 2023-00188-00**

**Auto Interlocutorio No. 023**

Palmira, Valle, 9 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ contra la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder aportado, es insuficiente, toda vez que se otorga para demandar “EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO”; tramite no establecido en la normatividad procesal civil. (Artículo 74 C.G.P), aunado a la anterior contiene una enmendadura que no fué salvada por quien lo suscribió (Art. 252 del C.G.P)

2.- No hay claridad en la demanda que se invoca, toda vez que refiere como “”; EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO tramite no establecido en la normatividad procesal civil, ya que la unión Marital de Hecho así como se establece por la convivencia, origina es la disolución, por la separación definitiva de los compañeros permanentes. (Numeral 4 articulo 82 C.G.P).

3.- No hay claridad en la pretensión primera que se invoca, toda vez que se solicita se declare la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión marital de hecho de los señores WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ y MARIA DELIA PULIDO BARRETO, pretensión no establecido en la normatividad procesal civil, ya que la unión Marital de Hecho, así como se establece por la convivencia, origina es la disolución, por la separación definitiva de los compañeros permanentes. **(Numeral 4 articulo 82 C.G.P).**

4.- No hay claridad frente a la pretensión segunda de la demanda, toda vez que se solicita se declare la prescripción de la acción judicial, para llevar a cabo la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ y MARIA DELIA PULIDO BARRETO, por cuanto la separación física entre las partes ocurrió desde el 04 de abril de 2021, quedando de esta forma superado el termino de 1 año que consagra el Art 8 de la Ley 54 de 1990 para esta acción judicial, toda vez que la excepción de prescripción, es una

defensa que se alega por el transcurso del tiempo legal para reclamar un derecho o ejercer una acción. La excepción de prescripción extingue el derecho de acción del demandante, y concluye el proceso si es declarada fundada, y bajo tal situación, quien debe proponerla es la parte demandada. (numeral 4 artículo 82 C.G.P).

5.- La demanda refiere, que se desconoce el domicilio, lugar de habitación o lugar de trabajo de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se indica en el libelo incoatorio de la demanda, que es domiciliada y residente en Palmira, Valle, además de ello, según el documento aportado como prueba, esto es copia de la Escritura Pública Nro. 2024 de fecha 28 de agosto del año 2015, acto jurídico Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que la otorgante quien ahora ostenta la calidad de demandada MARIA DELIA PULIDO BARRETO, estableció como dirección Calle 30 Nro. 1C-36 Pinos Bajos, teléfono Nro. 321-2022930. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ contra la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.859, portadora de la tarjeta profesional No. 209.029 del C. S. de la J., para actuar frente a la presente providencia conforme lo antes indicado.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5de7e31d99543cdd834b0df2f0d71c76c9323b0c7de1d32ab3433d1a79be8**

Documento generado en 11/05/2023 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**